

ILMO. SR.,

Visto el **Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 2/2009, del Presidente y del Gobierno de Aragón**, del que se le ha dado traslado a este Centro Directivo, procede informar en los siguientes términos:

I.- Los artículos 1 y 3.3.a) del Decreto 167/1.985, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica, determinan la competencia objetiva de la Dirección General de Servicios Jurídicos para emitir Informe sobre los Anteproyectos de Ley que hayan de someterse a la aprobación del Gobierno de Aragón.

II.- Objeto de la ley.

El anteproyecto señala en su exposición de motivos un doble objeto de la misma.

Por una parte, pretende incorporar a la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (en adelante ley 2/2009) a las novedades que, en materia de iniciativa legislativa y potestad reglamentaria, ha introducido la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Esta legislación básica ha tratado de profundizar en los principios de buena regulación en la elaboración de las normas, como la necesidad, la eficacia, la seguridad jurídica, la proporcionalidad, la transparencia y la eficiencia, junto con la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera. Es objetivo expreso de la reforma legislativa acometida la mejora de la calidad normativa como materialización del principio de seguridad jurídica.

Para hacer posible esta adaptación se acomete la reforma del Título VIII de la Ley 2/2009 del Presidente y del Gobierno de Aragón, al que se da íntegramente nueva redacción.

Por otra parte, el anteproyecto de Ley sometido a informe aborda dos modificaciones puntuales, las de los artículos 4.16 y 23.

III.- En cuanto al título competencial en el que se ampara el presente anteproyecto, el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, atribuye a la Comunidad Autónoma en su artículo 71.7ª la competencia exclusiva para regular el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia. Por otra parte, en virtud del artículo 42.2 del mismo texto estatutario, corresponde al Gobierno de Aragón la iniciativa legislativa; los artículos 43 y 44 regulan su potestad legislativa; y el artículo 53 atribuye asimismo al Gobierno de Aragón el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Dichas competencias se ejercen en el marco del procedimiento regulado en la Ley 2/2009, cuya modificación se aborda en el anteproyecto sometido a informe.

Destacaremos finalmente que el título VI de la Ley 39/2015, regulador de la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones, cuya entrada en vigor provoca el presente anteproyecto, se aprobó al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, en el artículo 149.1.14.ª del texto Constitucional, relativo a la Hacienda general, así como el artículo 149.1.13.ª que atribuye al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

IV.-Respecto a la competencia para la elaboración del anteproyecto, conforme al artículo 37 de la ley 2/2009 de 11 de mayo, del Presidente y Gobierno de Aragón, corresponde la iniciativa para su elaboración al departamento competente por razón de la materia objeto de regulación, para su aprobación por el Gobierno de Aragón, titular de la iniciativa legislativa de la Comunidad Autónoma al tenor del ya citado artículo 42.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

El departamento competente es en este caso el de Presidencia, de conformidad con el Decreto de 5 de julio de 2015 de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos y el Decreto 307/2015 de 1 de

diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón.

No obstante, dado el carácter transversal de la regulación de este anteproyecto, en la orden de inicio del anteproyecto consta la atribución a la Secretaría General Técnica de la Presidencia la coordinación del procedimiento de elaboración del proyecto de Ley, a la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia la realización de los trámites necesarios para su aprobación como proyecto de ley, y la constitución de un grupo de trabajo para la elaboración del proyecto, con participación de otros órganos.

V.- Desde el punto de vista procedimental, el presente anteproyecto en atención a su naturaleza se ha adecuado a la tramitación exigida en el artículo 37 de la Ley 2/2009, conforme a la redacción dada al mismo por las Leyes 10/2012 de 27 de diciembre y 2/2016, de 28 de enero, ambas de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La citada Ley 10/2012 introdujo la exigencia de evacuación de varios informes adicionales en el seno del procedimiento de elaboración de proyectos de ley y prescribió la elevación del proyecto al Gobierno para que éste decida sobre los trámites a seguir, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.

De acuerdo con lo anterior, constan en el expediente remitido a este centro directivo los siguientes documentos:

1º) Orden del Consejero de Presidencia de 5 de septiembre de 2016 por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del presente anteproyecto de Ley, con el contenido adicional a que se ha hecho mención, orden de inicio que resulta exigible a tenor de las normas reguladoras del procedimiento administrativo común (artículos 58 y 59 de la Ley 39/2015) en cuanto que nos encontramos ante un procedimiento administrativo que requiere de un acto de iniciación adoptado por el órgano competente para asumir la iniciativa, aun cuando tal requisito procedimental no viene expresamente exigido por el art. 37 de la Ley 2/2009, pues al estar ante un procedimiento administrativo, ha de ser incoado expresamente, por aplicación de las citadas normas generales de procedimiento administrativo común.

2º) Se incluye una Memoria justificativa de la Secretaria General Técnica del Departamento de Presidencia en la que se hace referencia a la necesidad y

oportunidad de elaborar de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, así como su contenido y tramitación administrativa.

3º) En el documento anterior se hace constar expresamente que, dado el objeto de regulación del anteproyecto no se recogen medidas que tengan un impacto de género, por lo que no se incluye informe al respecto.

Se afirma asimismo que la nueva normativa carece de coste económico. Se deduce de ello que se ha estimado innecesaria, por ausencia de contenido, la elaboración de una memoria económica. Sin embargo llamaremos la atención sobre las nuevas obligaciones impuestas por la reforma, como la obligatoriedad de realizar una evaluación normativa, para cuyo cumplimiento no se ha analizado si, eventualmente, puede tornarse necesario contar con personal adicional (lo que supondría un coste) o no.

4º) Consta asimismo el preceptivo informe de la Secretaria General Técnica del Departamento de Presidencia.

5º) Se incorpora igualmente al expediente certificación y copia del texto íntegro del Acuerdo de 22 de noviembre de 2016 del Gobierno de Aragón por el que se toma conocimiento del anteproyecto de Ley y se acuerda someter el texto a informe de las Secretarías Generales Técnicas de los Departamentos, de la Dirección General de Servicios Jurídicos, así como el resto que gocen de carácter preceptivo.

6º) Constan a continuación, en ejecución del acuerdo anterior, las solicitudes de informe remitidas a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma así como los correspondientes informes evacuados.

7º) Se ha evacuado en consecuencia informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia por el que se exponen minuciosamente los motivos por los que se aceptan o rechazan las alegaciones y sugerencias recibidas.

8º) El presente anteproyecto de Ley no precisa del dictamen del Consejo Consultivo del Gobierno de Aragón, siendo meramente facultativa su solicitud, tal y como resulta del artículo 16.1 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón y del artículo 13 del Decreto 148/2010, de 7 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Gobierno de Aragón.

VI.- En cuanto al contenido material del anteproyecto hemos de distinguir los aspectos formales de los materiales.

Desde el punto de vista formal, en la elaboración de este anteproyecto se han tenido en cuenta las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Gobierno de Aragón de 28 de mayo de 2013, modificadas mediante Acuerdo de 29 de diciembre de 2015.

Como cuestión menor, se ha detectado un error tipográfico en el punto III de la exposición de motivos, en la tercera línea, pues donde dice "*procedimiento administrativo derivado de las especialidad de la organización propia*" debería decir "*de las especialidades*".

Desde el punto de vista material, analizaremos el contenido del anteproyecto según su propia sistemática:

La exposición de motivos tiene un contenido acorde con su naturaleza.

El Artículo 1 dispone de tres apartados.

El primero modifica el **apartado 16 del artículo 4** para introducir expresamente la atribución del Presidente del Gobierno de nombrar al Secretario General de la Presidencia, además de los restantes altos cargos que determine el ordenamiento jurídico.

El apartado segundo da nueva redacción al **artículo 23**, haciendo desaparecer el cargo de Viceconsejero de la Comisión cuyas reuniones gozan de carácter preparatorio de las sesiones del Gobierno, que pasa a denominarse únicamente "de Secretarios Generales Técnicos", sin perjuicio de estar integrada por los miembros del Gobierno que designe el propio Gobierno. Asimismo pasa a incluir expresamente al Secretario General de la Presidencia.

En el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón se halla accesible el Anteproyecto de Ley de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, en el que se crea el cargo de Secretario General de la Presidencia como órgano directivo de la Administración, con idénticas competencias que los Secretarios Generales Técnicos además de las que le sean atribuidas por el Presidente del Gobierno. Sin embargo, dado que este anteproyecto no ha sido

aprobado por el momento, crea una disfunción jurídica que se modifique la Ley 2/2009 incorporando en dos artículos un cargo que a día de hoy no existe como tal.

Sugerimos por lo tanto que la modificación de los artículos 4.16 y 23 de la Ley 2/2009 de Presidente y del Gobierno de Aragón desaparezca del anteproyecto objeto del presente informe y se introduzca en el anteproyecto de Ley de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón. De hecho, este último, en la versión publicada en el Portal de Transparencia, ya incorpora una Disposición Adicional Primera que modifica la Ley 2/2009, en concreto sus artículos 4.1 y 12.24, al tiempo que añade tres nuevos apartados 6,7, y 8 al artículo 25. Lo que se propone por lo tanto es que sea esta Disposición Adicional Primera la que recoja la modificación de los artículos 4.16 y 23 de la Ley 2/2009.

De este modo sería simultánea la entrada en vigor de todas las previsiones relativas al cargo de Secretario General de la Presidencia. Incluso en el caso de que antes de su aprobación como proyecto de ley o en su tramitación parlamentaria la Ley de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón dejara de recoger este cambio de denominación en el citado cargo, se eliminaría la correlativa modificación de los artículos 4.16 y 23 de la Ley 2/2009.

Y todo ello quedaría perfectamente claro cuando se acometiera el cumplimiento del mandato de elaborar un texto refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón. Este podría ser también el momento de introducir al Secretario General de la Presidencia en la disposición que regule la extensión a todos los altos cargos del ámbito subjetivo del régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno, actualmente contemplada en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 2/2009, si no se ha hecho expresamente en la Ley de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón o en otra.

Alternativamente, si se entendiera que la propuesta anterior no debe atenderse, y que la modificación de los artículos 4.16 y 23 de la Ley 2/2009 debe conservarse en el anteproyecto objeto del presente informe, debería al menos introducirse en su contenido una disposición transitoria que indicara que los puntos uno y dos del artículo único no entrará en vigor hasta tanto no se haya regulado mediante norma con rango de Ley el cargo de Secretario General de la Presidencia.

Incluso en aras a la claridad y por ende a la seguridad jurídica, este proceder aconsejaría entonces dotar de tres artículos al presente anteproyecto, el primero para modificar el artículo 16.4, el segundo dedicado al artículo 23 y el tercero modificativo

del Título VIII. De esta forma la nueva disposición transitoria se referiría a los artículos 1 y 2.

No obstante, a nuestro juicio, la opción que realmente garantiza la seguridad jurídica e impide que puedan llegar a producirse incoherencias normativas es la primera, consistente en trasladar esta modificación de los artículos 4.16 y 23 de la Ley 2/2009 al anteproyecto de Ley de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón.

Nos referiremos a continuación a la **modificación del título VIII de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón.**

El **Capítulo I, artículos 37 y 38**, regula la iniciativa legislativa y la potestad para dictar normas con rango de ley, recogiendo expresamente las previsiones y limitaciones contenidas en el Estatuto de Autonomía.

El **Capítulo II, artículos 39 a 41**, se refiere a la Potestad reglamentaria.

En relación al **artículo 40**, la Secretaría General Técnica del Departamento de Economía realizó una alegación a la que se ha respondido por el mismo órgano del Departamento de Presidencia indicando que podrían existir Acuerdos del Gobierno de Aragón cuyo contenido exceda de un mero acto administrativo a pesar de ser formalmente Acuerdos y que participen por ello de naturaleza normativa, lo que justifica su inclusión en este artículo, sosteniendo que ello es coherente con el artículo 19.

Pues bien, el artículo 40 propuesto es claro como lo es el 19 vigente: las disposiciones de carácter general emanadas del Gobierno han de adoptar la forma de Decreto. Por lo tanto, a nuestro juicio, no pueden existir Acuerdos del Gobierno que participen de naturaleza normativa y no adopten la forma de Decreto. Por ello apreciamos una repetición del artículo 19 en los puntos 1 y 2 del artículo 40. Del mismo modo, el artículo 20.2 se reitera en el artículo 54.

Tal vez podría limitarse los artículos 19 y 20 a la forma y publicidad de las decisiones no normativas del Gobierno, y los 40 y 54 a las que constituyan disposiciones de carácter general (ello supondría la eliminación del punto 2 del artículo 40 propuesto, que como hemos dicho reitera el 19.2 de la Ley 2/2009).

El **Capítulo III, artículos 42 y 43**, se desarrolla bajo la rúbrica “Principios de buena regulación”.

Es el **artículo 42** el que se refiere a estos principios, por remisión a la legislación básica del Estado, que los contempla en el artículo 129 de la Ley 39/2015 y añadiendo algunas especificidades.

A continuación el **artículo 43** regula la evaluación normativa y adaptación a los principios de buena regulación, materia que en la Ley 39/2015 se contiene en el artículo 130. Realizamos esta separación porque entendemos que **algunas de las obligaciones impuestas con carácter básico en este último precepto no se han incluido en el artículo 43**, ni por remisión ni por enumeración, lo que genera confusión.

Así, el artículo 130 de la Ley 39/2015 señala:

“1. Las Administraciones Públicas revisarán periódicamente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación y para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas.

El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público, con el detalle, periodicidad y por el órgano que determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente.”

Sin embargo, la redacción propuesta para el artículo 43, dedicado a dicha evaluación normativa y adaptación, no remite a la normativa básica ni prevé que la evaluación incluya la comprobación de si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en las normas, que es cuestión distinta del grado de consecución de los objetivos perseguidos, pudiendo ser este último muy elevado o incluso completo, pero habiendo sido su coste muy superior al previsto. Tampoco prevé la plasmación del resultado de la evaluación en un informe, ni que se le dé publicidad, ni tampoco la periodicidad con la que ha de ser emitido.

A nuestro juicio, y en orden a garantizar la seguridad jurídica, el artículo 43 debería, bien remitirse íntegramente a la normativa básica, como lo hace el 42.1, bien recoger íntegramente los objetivos y contenido de la evaluación normativa.

El capítulo IV, artículos 44 a 55, regula el procedimiento de elaboración de las normas.

Comenzando por el **Plan Anual Normativo (artículo 44)**, y en relación al debate suscitado, que queda reflejado en el expediente, sobre la fijación de la fecha límite de aprobación, lo cierto es que la concreta elección es, a nuestro juicio, poco relevante, dado que el contenido del Plan versará sobre las iniciativas del año siguiente, no del año natural en curso, por lo que su teórica vigencia no expirará el 31 de diciembre, sino transcurrido un año natural, de fecha a fecha, y ello es predicable cualquiera que sea el momento de inicio. Dicho lo cual, una vez fijada por la ley la referencia temporal, será esa la que opere como límite año tras año.

En cuanto al contenido, coincidimos con la Secretaría General Técnica del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad en que la legislación básica estatal no limita el contenido del Plan Normativo a las iniciativas legales y las reglamentarias que vayan a ser aprobadas por el Gobierno, sino que se extiende a todas las iniciativas reglamentarias, cualquiera que sea su órgano de aprobación. Cuestión distinta es que sean justificables, caso a caso, y se justifiquen, los motivos por los que no se ha incluido una concreta norma en el Plan.

De modo que consideramos más ajustada a la legislación básica una dicción de este precepto como la siguiente:

“El Gobierno aprobará anualmente mediante Acuerdo un Plan Normativo que recogerá todas las iniciativas legislativas y reglamentarias que, durante el año siguiente, le vayan a ser elevadas para su conocimiento o vayan a ser objeto de aprobación.”

La misma alegación del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad alude a la eventual obligatoriedad de incluir en el Plan Normativo las **bases reguladoras de la subvenciones** por ser aprobadas mediante “órdenes reglamentarias de los Consejeros”. En relación a estas bases reguladoras se ha venido suscitando un debate en relación a si su procedimiento de elaboración debía seguir íntegramente lo previsto en la Ley 2/2009 para la elaboración de reglamentos, en los artículos 47 y siguientes, o si por el contrario bastaba con el cumplimiento de los requisitos fijados en el régimen específico del artículo 11 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo de marzo, de subvenciones de Aragón, que se limita a exigir informe de la Intervención y de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

La entrada en vigor de la legislación estatal básica en materia de procedimiento de elaboración de normas y su reflejo en la modificación de la Ley 2/2009 objeto del

presente informe, aconsejan que se acometa la labor de aclarar a la mayor brevedad posible, en la normativa sectorial de subvenciones, el procedimiento de elaboración de bases reguladoras, que si perjuicio de ser, eventualmente, específico y distinto del general previsto en la Ley 2/2009, sea respetuoso con la normativa básica vigente. A modo de ejemplo podría valorarse y definirse si la aprobación del Plan Estratégico de Subvenciones regulado en el artículo 5 de la ley Aragonesa de Subvenciones supone ya un "Plan Normativo" específico, o si ha de integrarse en el general, etc.

En la redacción del **artículo 49.1** advertimos un error tipográfico: "*Asimismo, podrán también recabarse directamente la opinión de las organizaciones (...)*" si bien debiera decir "podrá".

Nos referiremos a continuación a la propuesta de **artículo 50**, relativo a los informes. Como cuestión menor, advertir del error tipográfico en el punto 4, en el que debe eliminarse la letra "n" en "*salvo que se traten de disposiciones reglamentarias*".

En cuanto al punto 5 del mismo precepto, es, a nuestro juicio, confuso, que se haga alusión expresa a los decretos legislativos para a continuación someterlos a la regla general: se recabará dictamen del Consejo Consultivo cuando así esté previsto en su normativa reguladora. Ciertamente es que actualmente el artículo 15 de la Ley 1/2009 de dicho Consejo impone el carácter preceptivo de la emisión de informe para los proyectos de Decretos Legislativos. Sin embargo, también lo prescribe para los reglamentos ejecutivos y sus modificaciones y no por ello son objeto de mención separada en el artículo 50.4 del presente anteproyecto. En definitiva, entendemos que sería acertado eliminar la segunda frase de este apartado.

Sobre el **punto 4, relativo al informe preceptivo de la Dirección General de Servicios Jurídicos**, se advierte, sin cuestionarlo, que supone un cambio respecto de la normativa vigente, quedando extendido el ámbito objetivo del carácter preceptivo de estos informes. Así, actualmente el artículo 50.2 de la Ley 1/2009 excluye de la obligatoriedad de informe la aprobación de normas cuya competencia corresponda al Presidente, los Vicepresidentes o los Consejeros, salvo que se trate de reglamentos ejecutivos que se dicten directamente en desarrollo de una ley o norma con rango de ley. La redacción propuesta únicamente excepciona las disposiciones reglamentarias de organización competencia del titular de la Presidencia o Vicepresidencia, por lo que todas las Órdenes de los Consejeros que gocen de naturaleza normativa deberán someterse, cualquiera que sea su contenido, a informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

El artículo 51 versa sobre la aprobación por el Gobierno. Parece que no se está teniendo en cuenta que los artículos 39, 40 y 41 han previsto también la existencia de Reglamentos emanados del Presidente, de las Comisiones Delgadas del Gobierno, de los Vicepresidentes y de los Consejeros, a los que se aplican los “trámites anteriores”, relativos al procedimiento e incluso, eventualmente, algún trámite de los previstos en este artículo 51, como la memoria justificativa final.

Por otra parte, la diferente dicción de los apartados segundo y cuarto en relación a dicha memoria justificativa final invita a dudar si en el caso de los proyectos de ley debe haberse redactado con carácter previo a la aprobación del anteproyecto por el Gobierno, o con posterioridad para su remisión a las Cortes.

Finalmente indicar que la Secretaría General Técnica del departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad propuso que la memoria justificativa inicial y la memoria económica se actualizasen. El informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia afirma que se estima dicha alegación. Sin embargo, tal y como se ha redactado el artículo 51, no se indica que la memoria económica deba actualizarse, lo que se deja indicado para el caso de que se hubiese pretendido lo contrario.

Estimamos que estos aspectos han de ser clarificados. A tal fin, y con el mero carácter de sugerencia, se propone la siguiente redacción para el título y el punto primero, quedando suprimido el punto cuarto:

Artículo 51. Aprobación.

1. Una vez cumplidos los trámites anteriores se elaborará una memoria justificativa final que se acompañará al anteproyecto de ley o proyecto de disposición general para su posterior aprobación. El titular del Departamento competente por razón de la materia lo elevará al Gobierno, cuando proceda, para su aprobación.

Si la pretensión ha sido la de circunscribir la elaboración de memoria justificativa final a los textos que vayan a ser aprobados por el Gobierno, se mantendría el título del artículo, si bien se recomienda igualmente aclarar el momento en el que debe elaborarse dicha Memoria en el caso de los proyectos de ley:

1. Una vez cumplidos los trámites anteriores se elaborará una memoria justificativa final que se acompañará al anteproyecto de ley o proyecto de

disposición general. El titular del Departamento competente por razón de la materia lo elevará al Gobierno para su aprobación.

Se suprimiría igualmente el punto cuarto.

En relación a la **Disposición Derogatoria**, únicamente recordar que, en el caso de que se atendiera a la sugerencia realizada en tal sentido en el presente informe, debería incluirse aquí la derogación del apartado 1 del artículo 19 y del apartado 1 del artículo 20 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, por haberse recogido su contenido en los artículos 40.1 y 54.1

En cuanto a la **Disposición Final Primera**, resulta chocante que se aluda al “artículo correspondiente de la Ley 2/2009”. Dado que parece que lo lógico sería aludir al artículo concreto de dicha ley, citándolo, suponemos que el giro se utiliza por temor a que, si en la tramitación parlamentaria se alterara la numeración, se olvidara realizar la corrección correspondiente en esta Disposición Final. En tal caso sugerimos que, o bien se hable de “artículos concordantes de la Ley 2/2009” (en realidad son el 37 y 38), bien se indique simplemente “Conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto de Autonomía de Aragón y en la Ley 2/2009 (...)”.

Se observa que no se ha incluido ninguna disposición transitoria, lo que puede generar dudas respecto de los procedimientos en curso a la entrada en vigor de la presente Ley, que se producirá el día siguiente al de su publicación. Aquellos que hayan comenzado tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015 (el sometido al presente informe es anterior) deberán, a priori, haber respetado ya la normativa básica, lo que se evidenciará en cuestiones como la consulta pública previa y el cumplimiento de los principios de buena regulación. Sin embargo surgirán dudas respecto de los trámites procedimentales propiamente autonómicos que no se encontraban en la regulación anterior, como, en su caso, el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, o la memoria justificativa final, por lo que convendría la inserción de un régimen transitorio en aras a la seguridad jurídica.

A los meros efectos de sugerencia, y sin perjuicio de cualquier otra válida en derecho, se propone lo siguiente:

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio del procedimiento de elaboración de normas.*

Los procedimientos de elaboración de normas que estuvieran iniciados a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por la legislación anterior, sin perjuicio de la obligación de cumplimiento de la normativa básica recogida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con su propio régimen transitorio.

Este es mi dictamen que someto a la Consideración de Cualquier otro mejor fundado en Derecho.

En Zaragoza, a 20 de enero de 2017

LA LETRADA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

PUERTAS
POMAR
ESPERANZ/

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA.